

## **SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

La COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CONDOR MIRADOR (“CASCOMI” o “la comunidad”) comunidad con jurisdicción en la parroquia Tundayme, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe , con personería jurídica registrada legalmente en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, con acuerdo No. 3001, de fecha 21 de agosto del año 2014, a través de **William Uyaguari** CC. 1900435312 en calidad de **Presidente de la Comunidad CASCOMI** conforme el artículo 9 Literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ante usted comparezco y presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en contra de la sentencia de apelación emitida dentro Juicio de Acción de Protección No. 17371-2018-00394 en el que participamos en representación de mi comunidad como accionantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **I. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA.**

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371201800394 fue emitida y notificada viernes 7 de junio del 2019 las 22h32.

### **II. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Conforme el inc. 2, núm. 3 del Art. 86 de la Constitución de la República (CRE) y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante una sentencia de garantía constitucional, como es la acción de protección, cabe recurso de apelación.

En el presente caso, los accionantes apelamos al fallo de primera instancia del Juicio No. 17371201800394 de forma oral en la reinstalación de audiencia el 15 de enero de 2019 y adherimos escrito de fundamentación el 13 de febrero del presente año como consta en providencia de fecha 14 de febrero del 2019.

### **III. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

La sentencia de segunda instancia dentro del Juicio de acción de protección No. 17371201800394 fue emitida por **Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha** conformada

por los doctores Gustavo Osejo Cabezas, José Valle Torres y Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), en calidad de Jueces Titulares.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

El derecho al debido proceso, en su garantía de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, conforme lo señala el literal l, del núm. 7 del Art. 76 de la CRE; y, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo reconoce el Art. 75 de la misma CRE.

#### **V. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ LA VIOLACIÓN DE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCÍÓ LA CAUSA**

##### **1-Antecedentes del caso de la comunidad de CASCOMI Parroquia Tundayme**

El 05 de marzo de 2012, se firmó el contrato de explotación minera a gran escala en Ecuador entre el Ministro de Recursos Naturales No Renovables y la empresa concesionaria Ecuacorrientes SA (ECSA). Este proyecto se basa en explotación a cielo abierto de cobre y otros minerales por un tiempo de 25 años renovables. La concesión y firma de este contrato fue llevada a cabo sin consulta ni participación de la comunidad.

El 21 de agosto del 2014, se reconoce formalmente a la Comunidad Amazónica Cordillera del Condor Mirador como comunidad indígena que habita en la zona donde se dio la concesión.

La investigación sobre los impactos psicológicos y salud colectiva que se encuentran recogidos en el libro “**La herida abierta del Condor**”, recoge la vulneración de derechos, impactos socio-ecológicos y afectaciones psicosociales provocados por la empresa minera china EcuaCorriente S.A. y el Estado ecuatoriano en el Proyecto Mirador.

Como se documenta en el libro, debe entenderse que existen procesos de despojo que ha provocado ECSA desde 2006, que incluyó el inicio de demandas administrativas para constitución de servidumbres en contra de las personas que se negaron a vender y contra aquellas que organizadamente han intentado regresar a sus tierras de las que fueron desplazadas irregularmente. Además, como relata el estudio:

*“a noviembre de 2010 el centro poblado San Marcos ya no existía y el 95% de las familias se había trasladado a vivir en Tundayme u otros lugares, y solo dos familias vivían aún ahí. Además, para agosto de 2009, la iglesia y la escuela habían dejado de funcionar (...) Las personas y familias que salieron de San Marcos se organizaron y fundaron la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Condor (CASCOMI) para reclamar por lo que ellos consideraban procesos ilícitos y fraudulentos de compra de tierras y para repoblar el barrio San Marcos que había sido desplazado por la empresa minera ECSA con*

*consentimiento del Estado. Varias familias dieron cuenta del proceso de repoblamiento de San Marcos.”<sup>1</sup>*

*“La gente, a raíz de lo que pasó con la destrucción de la escuelita y la iglesia deciden volver a repoblar San Marcos. Para aquello un morador cedió dos hectáreas de su terreno a favor de CASCOMI para que varias familias de esa organización, que no tienen viviendas, que son jóvenes sin recursos, o que tienen una vivienda alejada y necesitan que las hijas vayan a la escuela más cercana, pudiesen tener un lugar donde vivir. Esta cesión de derechos sucede además con la intención de no estar sólo en la zona enfrentando los hostigamientos de la empresa.*

*Las familias que repoblaron San Marcos, en la mayoría de los casos, o bien vivieron allí en su infancia o sus padres lo hacían, o fueron a la escuela de San Marcos, o tuvieron terrenos en los que trabajaban en actividades agrícolas y pecuarias. La repoblación inició aproximadamente en febrero o marzo de 2015 y la escritura colectiva tiene fecha de 25 de julio de ese mismo año. Es decir, que un propietario de San Marcos cedió parte de sus terrenos para volver a repoblar el barrio que había existido desde mucho antes de que llegara la empresa.*

*Este proceso social de repoblamiento ha significado uno de los procesos más relevantes de resistencia social en contra del Proyecto Mirador de los últimos años y sin embargo, pese a todas las denuncias y acciones públicas que han realizado, el gobierno nacional no sólo no ha hecho nada para proteger a estas personas y familias frente a la empresa, sino que optó por ejecutar procesos administrativos de constitución de servidumbres en contra de las personas y familias que aún habitaban en San Marcos y en otras tierras que la empresa necesita, ante su insistente negativa de vender y abandonar sus tierras, que derivaron en cuatro desalojos violentos”<sup>2</sup>.*

Desde el 2012, a pedido de ECSA y en virtud del contrato de concesión vigente, la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) llevó a cabo algunos procesos de servidumbres de uso sobre territorios de la zona. En este tipo de procesos, los dueños de los predios no pueden oponerse, ya que son servidumbres totalmente legales; únicamente pueden intervenir para negociar el valor a recibir por su predio. Como resultado, ECSA pudo acceder a algunos de los predios, específicamente los pertenecientes a comuneros que accedieron a la oferta establecida y decidieron abandonar voluntariamente sus predios. Otro porcentaje de la comunidad, no obstante, rechazó esta medida y se opuso a vender y a desalojar sus terrenos.

---

<sup>1</sup> La herida abierta del Cóndor. 2017. Vulneración de derechos, impactos socioecológicos y afectaciones psicosociales provocados por la empresa minera china EcuaCorriente S.A. y el Estado ecuatoriano en el Proyecto Mirador.

<sup>2</sup> La herida abierta del Cóndor. 2017. Vulneración de derechos, impactos socioecológicos y afectaciones psicosociales provocados por la empresa minera china EcuaCorriente S.A. y el Estado ecuatoriano en el Proyecto Mirador.

## *Desalojos forzados en la comunidad*

Frente a la renuencia de la comunidad iniciaron los desalojos forzados sistemáticos, con el fin de obligar a los indígenas a abandonar sus viviendas y sus tierras. En retaliación, el 8 de junio de 2015 los miembros de la Comunidad Amazónica de la parroquia de Tundayme se movilizaron hasta Quito, con el objetivo de presentar medidas cautelares y evitar más desalojos ilegítimos de los habitantes de la zona. Esta petición fue negada por una jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia.

Finalmente, el 21 de diciembre del 2016 se inauguró el Proyecto Mirador. Los comuneros temían que, con el inicio del proyecto ya en el territorio, los desalojos se den de manera progresiva y con mayor fuerza, como ocurrió. En total, se dieron tres desalojos en la comunidad de Tundayme en distintas fechas, los cuales propiciaron la destrucción del pueblo y del Barrio San Marcos, que se detallan a continuación:

### **Primer desalojo**

Tuvo lugar el 30 de septiembre del 2015, cuando trabajadores de la empresa ECSA ingresaron al territorio de la Comunidad Cascomi y, en conjunto con miembros de la policía, militares, y funcionarios de ARCOM desalojaron a varias familias de la comunidad de San Marcos. Hay que recordar que estos desalojos no fueron notificados y se los realizó de manera violenta, pues ingresaron con la maquinaria de ECSA de manera deliberada para demoler las viviendas de la comunidad. Este proceso desalojó a 13 familias.

Este desalojo motivó una petición de medidas cautelares el 1 de octubre de 2015, con el objetivo de hacer que cesen futuros desalojos por parte de la compañía. Esta solicitud fue presentada en el cantón de Gualaquiza ante un juez de primera instancia e interpuesta en contra de la gerente general y representante de Ecuacorriente S.A., del Ministro de Minería, de la Ministra del Ambiente del Ecuador y de la Directora Ejecutiva de ARCOM.

### **Segundo desalojo.**

Este desalojo se efectuó en la noche del 15 y madrugada del 16 de diciembre de 2015 y afectó a 18 familias. Este hecho se lo realizó con la presencia de la Policía Nacional, la guardia privada de la empresa, funcionarios de ARCOM, representados por la Dirección Ejecutiva, en donde se demolieron y enterraron algunas casas de los habitantes de la comunidad. A estas familias no se les notificó previamente acerca del desalojo.

### **Tercer desalojo**

Este desalojo se lo desarrolló el día jueves 04 de febrero del 2016, a las 9 am aproximadamente. En este proceso participaron miembros de la Policía Nacional, de la ARCOM, de la empresa ECSA y personal del Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social. En este proceso, se desalojó a Rosario Wari, una mujer de 95 años de edad, de nacionalidad Shuar, que hace trece años vivió un proceso de desalojo con su familia como causa de la extracción minera. Ahora ella nuevamente fue obligada

a salir de su casa y territorio, y fue después abandonada en el parque El Pangui según informes realizados por organizaciones de derechos humanos<sup>3</sup>. A su vez se desalojaron por servidumbre minera a 6 predios de familias Shuar en Santa Cruz, Parroquia El Güismi.

Después del desalojo varias personas comentaron que no existió un proceso de reubicación, tampoco albergues temporales para quienes no tuvieron a dónde ir. Ni el Estado, menos aún la empresa, previeron procesos de reubicación, por lo que las personas tuvieron que hacer esfuerzos por su propia cuenta para poder guardar las pocas cosas que lograron salvar y para encontrar lugares de vivienda para esa noche y los días posteriores.

En total se vieron afectadas 136 personas aproximadamente, del Cantón el Pangui se registra 32 familias desalojadas. De ellos, casi la mitad, 52, son niños o adolescentes y 12 personas tienen más de 65 años.

De las 26 familias desalojadas de Tundayme, 19 vivían de manera permanente en las casas derrocadas, mientras que 7 familias vivían ocasionalmente en las mismas, dependiendo de las actividades agrícolas del momento. A la pérdida de la vivienda, se suma la pérdida de medios de vida, que es parte del ejercicio del derecho al trabajo de estas familias.

## **2. Fundamentos de hecho de la acción de protección No. 17371-2018-00394**

El 30 de enero del 2018, la COMUNIDAD AMAZÓNICA DE ACCIÓN SOCIAL CORDILLERA DEL CONDOR MIRADOR, comunidad Indígena shuar con jurisdicción en la parroquia Tundayme, cantón El Pangui, provincia del Zamora, con personería jurídica registrada legalmente en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE, con acuerdo No. 3001, de fecha 21 de agosto del año 2014, a través de LUIS RODRIGO SÁNCHEZ ZHIMINAYCELA, con C.C 0103231387 en calidad de Presidente de la Comunidad “CASCOMI” presentó acción de protección por la violación de derechos colectivos, en contra del Ministerio de Minería del Ecuador, Ministerio del Interior del Ecuador, Ministerio del Ambiente del Ecuador, la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, y la empresa ECUACORRIENTE S.A. a través de su representante legal WORLD ACCOUNTING SERVICES S.C.C..

Esta acción se presentó contra la acción de autoridad pública no judicial, violatoria de derechos colectivos correspondiente a los tres desalojos forzados que se realizaron en la comunidad de Tundayme; estos desalojos llevados a cabo en distintas fechas, no se los llevó a cabo de manera adecuada, en virtud de que no se hizo la aplicación del procedimiento correcto para su ejecución, por lo que constituyen desalojos ilegales e inconstitucionales que generaron la vulneración de derechos de los habitantes de la comunidad afectada y se solicitó se declare como violados los artículos 57 numeral 7, 30 y 398 de la Constitución del Ecuador y se ordene la reparación integral en favor de las

---

<sup>3</sup> Al respecto revisar: INREDH. Familia Shuar desalojada en Tundayme. Ingreso: 2 de noviembre de 2016

víctimas, por los daños ocurridos en marzo de 2015 como consta de forma detallada en la demanda de acción de protección.

Después de llevarse a cabo la respectiva audiencia de primera instancia y evacuadas las pruebas y peritajes, con fecha 23 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dictó sentencia en los siguientes términos:

“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42, numerales 1, 2, 3 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niega la acción de protección propuesta, por no existir vulneración de derecho constitucional alguno y que, además, es un tema que debe ser ventilado en la vía ordinaria conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial”.

Por lo cual, los accionantes apelamos al fallo de primera instancia del Juicio No. en la misma audiencia y presentamos el 21 de marzo del presente año y solicitamos se conceda audiencia de estrados.

Con fecha 03 de abril del 2019, avocan conocimiento los doctores: Mario Fernando Guerrero Gutiérrez (Ponente), José Cristóbal Valle Torres y Gustavo Xavier Osejo Cabezas, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, para conocer y resolver el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia dictada por el Juez Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de enero del 2019, interpuesto por Francis Andrade Navarrete, asesora legal de la Red Eclesial Panamazónica (REPAM) en representación de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cónedor Mirador (CASCOMI); y, después de llevada a cabo la audiencia, en providencia el 07 de junio 2018 dicta sentencia de segunda instancia:

“Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas; y, visto que la acción de protección, no tiene por objeto remplazar a la justicia ordinaria, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos como máximo organismo de interpretación y control constitucional, estableciendo los límites para este tipo de acciones constitucionales, conforme se ha señalado en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1000-12-EP y en la Sentencia No.016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1000-12-EP que al referirse al Art. 42 numeral 3 de la norma antes citada señala que “(...) el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas al determinar precisamente la existencia de la justicia ordinaria (...)”, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Amazónica de la Acción Social Cordillera del Cóndor Mirador (“CASCOMI”), a través de su representante legal; y, se confirma la sentencia venida en grado (...).”

### **3. Fundamentos de Derecho**

#### **3.1- La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371201800394 de fecha 25 de abril del 2019 vulneró el derecho a la garantía de motivación.**

La garantía de motivación está contenida en el derecho al debido proceso, el cual permite a las personas gozar de determinadas garantías a fin de asegurar un resultado justo dentro de un proceso tal como lo contempla el 1 Art. 76 de la CRE. En ese sentido, sobre este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante Corte Constitucional) ha señalado:

*“El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”<sup>4</sup>*

En ese sentido, una de las garantías básicas del derecho al debido proceso, consagrada en el lit. 1 del núm. 7 del Art. 76 de la CRE, es que las resoluciones de los poderes públicos, como son las decisiones judiciales, sean motivadas. Como bien ha sostenido la Corte Constitucional, esta garantía está estrechamente relacionada con los principios fundamentales de Estado constitucional de derechos y justicia.<sup>5</sup>

En el caso de garantías constitucionales jurisdiccionales, la motivación se constituye en un principio imprescindible para la administración de justicia constitucional, tal como lo contempla el núm. 9 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucional y Control Constitucional:

*“ La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervenientes en el proceso.”*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 005-16-SEP-CC, Caso No. 1221-14-EP, pág. 6.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 184-18-SEP-CC Caso No. 1692-21-EP, pág. 37

La motivación constituye una obligación para los jueces para demostrar que la decisión adoptada no sea considerada arbitraria al momento de tutelar los derechos y que por ello sus razonamientos deben mantener la coherencia y claridad de las ideas, frente a ello la Corte Constitucional ha señalado:

*La motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje<sup>6</sup>.*

Para un mejor análisis de una decisión judicial con respecto a su motivación, la Corte Constitucional desarrolló en su jurisprudencia el test de motivación conformado por tres criterios o características que sea ha mencionado: lógica, razonabilidad y comprensibilidad.<sup>7</sup> Estos, son de tal exigencia en el contenido de las resoluciones “(...) pues basta con que una de ellas no se encuentre satisfecha para que dicha resolución no goce de la garantía de la motivación (...)”<sup>8</sup>

Con estos parámetros y con base a la jurisprudencia vinculante tomada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-16-PJO-CC, donde señala que

*“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.*<sup>9</sup>

*Siendo esta una regla erga omnes aplicamos al fundamento de este caso puesto que en la sentencia de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha determina que la justicia ordinaria es la vía idónea para resolver el presente caso, inobservando así la grave violación de derechos humanos bajo argumentos poco lógicos y razonables y solamente apegándose a lo manifestado por el juez de primera instancia.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-14-SEP-CC, Caso No. 1250-11-EP.

<sup>8</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-14-SEP-CC CASO No. 1314-10-EP, pág. 7

<sup>9</sup> Ibídem.

**a) La sentencia de Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha carece de razonabilidad para concluir que la vía idónea para resolver el presente caso es la ordinaria.**

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar y establecer una relación entre las fuentes del derecho que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto de la decisión de la judicatura. Es así que la razonabilidad comporta el análisis de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales empleadas por los jueces al momento de resolver la causa puesta a su conocimiento.<sup>10</sup>

La sentencia de Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de contienen un total de ocho considerandos para arribar a la decisión final:

En el Considerando Primero y Segundo señala las normas bajo las cuales es competente para conocer la apelación de la acción de protección y el proceso es válido, así como también los legitimados activos y pasivos de la acción de protección; en el Considerando Tercero señala el cumplimiento de las garantías al debido proceso y declara la validez de las mismas. En el Considerando Cuarto realiza una transcripción de los hechos, los derechos alegados como vulnerados, la pretensión de los accionantes y una síntesis de lo alegado, tanto por los accionantes como por los accionados, en la audiencia de primera instancia; y, en el Considerando Quinto, señala las normas que determinan la naturaleza de la acción de protección, en el Considerando Sexto dice sobre la naturaleza de los derechos protegidos por la acción de protección y su característica subsidiaria, Séptimo y Octavo se contempla la ratio decidendi del caso con el tratamiento de los derechos constitucionales alegados.

En lo que atañe a la razonabilidad nos centraremos en el considerando séptimo, para analizar sobre los fundamentos que sustentan la no violación del derechos alegados.

La Sala de la Corte Provincial de Pichincha llega a la conclusión de que no ha existido violación de derechos humanos en base a las siguientes fuentes:

- Arts. 100 al 105 de la Ley de Minería y en observancia del Convenio 169 de la OIT, y del Acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

*(...) las declaraciones de servidumbres mineras y los correspondientes desalojos materia de esta acción, se dieron dentro de un proceso administrativo, ordenado por la Agencia de Regulación y Control Minero ARGOM-, sin que exista evidencia que dichas actuaciones hubieran sido oportunamente impugnadas por los accionantes, consecuentemente gozan del principio de presunciones de legitimidad y*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1589-11-EP

*ejecutoriedad. Es decir, han sido emitidas por autoridad competente, conforme a un procedimiento legal y pre establecido; sin que exista evidencia sobre alguna vulneración al debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, por lo que, estamos ante, procesos de desalojos efectuados legalmente y acorde con lo previsto en los Arts. 100 al 105 de la Ley de Minería y en observancia del Convenio 169 de la OIT, y del Acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Igualmente, se observa que existieron procesos de información y socialización, sobre las servidumbres mineras para la implantación del Proyecto Cóndor Mirador. (...)*

- 1, 2, 3, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Convenio 169 de la OIT, aseveraciones y conclusiones del perito antropólogo

(...) conforme lo dispone los Arts. 1, 2, 3, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aseveraciones y conclusiones del perito que no fue impugnados por los accionantes. Consecuentemente, no estamos ante lo previsto, en el Art. 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que, los miembros de “CASCOMI” y hoy, accionantes, no poseen los aspectos cualitativos de ancestralidad y autodeterminación propia, por lo tanto, no han generado una identidad histórica a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma ininterrumpida, elementos fundamentales para demandar derechos específicos con enfoque diferencial.

Respecto a este extracto resolutivo por parte de la Sala de la Corte Provincial se encuentra la falta de armonía entre leyes infraconstitucionales que en su articulado no respecta a los derechos alegados y que algunos tampoco tienen una relación interpretativa con tratados internacionales mencionados como el convenio 169 de la OIT.

Por tanto no se puede concluir que:

*El derecho a la consulta previa, libre e informada no ha sido violado porque se ha cumplido con los procesos administrativos de servidumbre minera establecido en el articulado de la ley de Minería y que se ha cumplido con procesos de socialización e información sobre las respectivas servidumbres mineras, esto en relación y armonía con pactos internacionales de derechos humanos. Tampoco no cabe una conclusión que respecta a este derecho sin el respectivo análisis de estándares sobre consulta y que se resuelva en base a un articulado que respecta a el reconocimiento de tierras ancestrales. La interrelación de los derechos colectivos a la luz del Art 57.y su numeral 7 específicamente no es desarrollado con claridad.*

*El derecho a la vivienda digna no fue violado porque los procedimientos de desalojo fueron legales acorde al articulado sobre regulación de servidumbre*

*minera de la ley de la materia mencionada, que además que no establece sobre procedimientos adecuados de desalojo.*

Frente a ello corresponde mencionar que el marco legal aplicable por las autoridades públicas es aquel reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. La manera de hacerlo es: (i) sin discriminación alguna; (ii) tomando en cuenta la norma y/o la interpretación más favorable; (iii) de forma directa e inmediata; (iv) y aplicando, sobre cualquier otra norma jurídica, los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos que sean más favorables (Art. 424, Constitución).

De forma complementaria, la Corte Constitucional ha entendido al régimen de derechos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por normas provenientes de los instrumentos internacionales bajo el concepto del *bloque de constitucionalidad*. De acuerdo al Dictamen No. 009-16-DTI-CC, se establece que: “El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución”<sup>11</sup>. Esto quiere decir que los derechos reconocidos en los tratados internacionales, de los que Ecuador forma parte, están integrados a nuestro ordenamiento jurídico y se los debe aplicar obligatoriamente.

Por su parte, en la actividad jurisdiccional, los jueces y juezas deben basar sus decisiones en estos derechos para resolver los casos puestos a su conocimiento. La Corte Constitucional ha establecido esta obligación como *razonabilidad*, en relación a la debida motivación que deben dar las autoridades jurisdiccionales en virtud del artículo 76.7.1 de la Constitución. En específico, ha determinado que: “una sentencia cumple con el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho y jurisprudencia constitucional, ordinaria o internacional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se argumente en normas que guarden armonía con la Constitución de la República”<sup>12</sup>. En otras palabras, resolución judicial es razonable y motivada si se fundamenta en los derechos reconocidos y desarrollados en las normas constitucionales y los instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, contrario a lo que sucedido en el presente proceso.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen: N° 009-16-DTI-CC, del 12 de abril de 2016, MP: DR. Principales PML Pamela Martínez Loayza, Registro Oficial N° 900 Suplemento, 12 de Diciembre de 2016.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 132-16-SEP-CC, del 20 de abril de 2016, MP: DR. Principales WMA Wendy Molina Andrade, Registro Oficial N° 799 Suplemento, 18 de Julio de 2016.

**b) La sentencia de Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha carece de lógica para concluir que la vía idónea para resolver el presente caso es la ordinaria.**

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución.

Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. la sentencia 017-14-SEP-CC, que éste criterio debe entenderse como la “(...)coherencia entre premisas y conclusiones, así como entre ésta y la decisión (...)”<sup>13</sup>. Además, en el caso 184-18-SEP-CC, La Corte señaló que este criterio, además de la concatenación entre premisas y conclusiones, tiene que ver con la “(...) carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”<sup>14</sup>.

Para el análisis de la lógica de esta la sentencia, a continuación nos centraremos en el Considerando Séptimo y Octavo, en los que se encuentra la ratio decidendi que da paso a la decisión de la Sala.

En el presente caso, la Sala llega a dos conclusiones a lo largo del Considerando Septimo y Octavo, antes de arribar a su decisión final de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirmar la sentencia venida en grado, que inadmitió la acción de protección planteada por los accionantes<sup>15</sup>.

**a) No existe vulneración de derechos constitucionales.**

En primer lugar, la Sala concluye que no existe vulneración de derechos en el Considerando Séptimo:

- Sobre Consulta Previa.

*(...)conforme lo dispone los Arts. 1, 2, 3, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aseveraciones y conclusiones del perito que no fue impugnados por los accionantes. Consecuentemente, no estamos ante lo previsto, en el Art. 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que, los*

---

<sup>13</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 017-14-SEP-CC, caso 0401-13-EP.

<sup>14</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia NO. 184-18-SEP-cc, pág. 42

*miembros de “CASCOMI” y hoy, accionantes, no poseen los aspectos cualitativos de ancestralidad y autodeterminación propia, por lo tanto, no han generado una identidad histórica a partir de la construcción social, cultural y espiritual, desarrollando actividades económicas y sus propias formas de producción en forma ininterrumpida, elementos fundamentales para demandar derechos específicos con enfoque diferencial.-*

- *Sobre Vivienda Digna:*

*De lo precedente se colige que estamos esencialmente ante un caso de inconformidad de los valores asignados para cada predio intervenido en el proceso de servidumbres mineras, lo cual no es materia constitucional, si no asuntos que deben ser atendidos en sede administrativa como en sede judicial. - Finalmente, es pertinente señalar lo manifestado por los propios accionantes, en su demanda que dice: “(...) [el] 04 de febrero del 2016, a las 9 am aproximadamente. En este proceso participaron miembros de la Policía Nacional, de la ARCOM, de la empresa ECSA y personal del Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (...)” (fs. 5), se puede establecer que, en el desalojo, se contó con la intervención de funcionarios inter ministeriales, lo que permitió tomar medidas necesarias, en procura de preservar los derechos humanos de los afectados.*

Para llegar a esta conclusión, la Sala toma en cuenta las siguientes premisas:

- **DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA,**

**Premisa Uno: Mencion del Art. 57.** *Contemplada en el numeral 7 del Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “(...) Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ...(...)*

**Premisa Dos: Elementos Doctrinarios sobre los derechos colectivos.** *Una definición básica de derechos colectivos, [se] entiende que estos derechos son atribuciones o facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo. Son derechos que se reconocen a un segmento específico de la población, que no se reconoce a los ciudadanos en general, con el fin de alcanzar una igualdad sustancial, y no solo formal. // Sobre la cuestión de la titularidad de estos derechos tenemos que a diferencia de los clásicos derechos individuales y colectivos, estos recaen sobre un grupo humano considerado no como agregado de intereses individuales, sino como verdadero sujeto moral autónomo. // En resumen, los derechos colectivos reconocidos para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas participan de los siguientes elementos que los diferencian de los clásicos derechos individuales, en cualquiera de sus manifestaciones: a) Su titular es un sujeto colectivo autónomo, no una sumatoria de intereses y voluntades*

*individuales; b) Su contenido es concebido como una garantía de realización de la igualdad material de los grupos étnicos y culturales respecto de los demás miembros de la sociedad; c) La condición que determina la existencia del derecho colectivo, no depende de la acción u omisión de sus titulares, sino que depende de la existencia de un poder jurídico de actuación autónoma de estos en caso de incumplimiento (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 001-10-SIN-CC, CASOS N.º 0008-09-IN Y 0011-09-IN, (Acumulados)).<sup>16</sup>*

**Premisa Tres: Informe de Peritaje antropológico** *En consideración a lo señalado, se colige que el referido informe técnico antropológico, verificó sistemáticamente los hechos y objetos que son materia de esta acción, permitiendo determinar que los accionantes de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cónedor Mirador “CASCOMI”, si bien cuentan con personería jurídica registrada en el CODENPE, con fecha 21 de agosto de 2014, mediante Acuerdo No. 3001, no es menos cierto que, no se ha podido establecer su Ancestralidad, ni su Autodeterminación Propia, pues es una organización, integrada por campesinos, mestizos de la sierra, que no pertenecen a la nacionalidad Kichwa de la Sierra (Cañaris) y por algunas familias de la nacionalidad Shuar.*

De esta línea argumentativa realizada por el presente tribunal se debe tomar en cuenta que la premisa en la que se analiza el derecho a la consulta previa e informada parte de que esta, es un derecho directamente vinculados a los pueblos, nacionalidades y pueblos indígenas, y por tanto al hacer una inducción de lo establecido en el peritaje realizado al momento que se determina que la comunidad de CASCOMI no cumple con los estándares que se determina a través de la sentencias Sentencia N.º 001-10-SIN-CC, CASOS N.º 0008-09-IN Y 0011-09-IN, de forma inmediata se excluye a este grupo étnico de los derechos colectivos siendo uno de estos, la consulta previa libre e informada.

Sin embargo, cabe resaltar que el peritaje realizado por el perito Roberto Esteban Narváez Collaguaguazo, parte de una explicación de la etnicidad de acuerdo al complejo que involucra ciertas características culturales y sistemas de organización social, costumbres y normas comunes pautas de conducta, lengua tradición histórica etcétera. Y en segundo lugar también hace a alusión a la construcción de una nación étnica a la cual directamente está vinculada una cultura de antepasados y de territorio que dota el reconcomiendo de originarios.<sup>17</sup> De lo cual concluye que el territorio de la parroquia Tundayme (el lugar físico) es un territorio ancestral Shuar y que la Comunidad CASCOMI, responde a una razón de reivindicación de derechos humanos en un contexto de explotación minera y que antropológicamente se caracteriza como una comunidad mixta compuesta por familias Shuar y familias migrantes campesinas del austro autodeterminadas como kichwas de la Sierra.

Lo cual a criterios de la lógica todo este desarrollo cognitivo deriva en una falacia, específicamente en la falacia de equivoco la cual se da cuando se argumenta a partir de

---

<sup>16</sup> Ídem, considerando séptimo cuarto

<sup>17</sup> Estudio antropológico en la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cónedor-CASCOMI, 21 de agosto de 2013, p. 5

premisas que contienen formulaciones ambiguas, confusas o contradictorias, a raíz de una redacción descuidada, generando conclusiones falsas o equivocadas que es lo que sucede en el razonamiento de este tribunal al concluir que la comunidad CASCOMI al no cumplir con los presupuestos expuestos en el peritaje y en la sentencia Sentencia N.º 001-10-SIN-CC, CASOS N.º 0008-09-IN Y 0011-09-IN directamente se induce que no son parte del catálogo de derechos reconocidos a las comunidades y pueblos indígenas.

De modo que se llega a una conclusión simplista que no analiza de forma integral el contenido completo del informe pericial u otros elementos que conllevan la determinación de un pueblo o comunidad indígena.

Por otro lado el tribunal coloca una fuente doctrinal sobre derechos colectivos y el art. 57.7, además de la mención del Convenio 169 de la OIT, sin embargo en sus conclusiones no figuran estas fuentes de manera desarrollada, para integrar sus elementos y estándares a la luz de reconocer los derechos colectivos y si su violación se aplica o no al caso. Además a pesar de considerar la composición de CASCOMI entre personas indígenas y mestizas no existe un análisis en referencia a las fuentes citadas sobre el derecho a la consulta previa para las familias Shuar y campesinas, dejando así en indefensión a titulares de derechos.

- **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

**Premisa Uno del derecho a la vivienda digna en la Constitución.** , el Art. 30 de la Constitución de la República que dice: “*Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica*” así como el Art. 66.2 *ut supra*, señala que “*Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”.

**Premisa dos: La vivienda digna y su interpretación de la Corte Constitucional.** Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, dice: “*El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero*”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP).

**Premisa Tres: Fuentes internacionales de derechos humanos. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7** El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados (16º periodo de sesiones, 1997), que dice: “(...) 3. (...) [El]

término "desalojos forzados" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzados, no se aplica a los desalojos forzados efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos", "14. Cuando se considere que el desalojo está justificado, debería llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las disposiciones pertinentes de las normas internacionales de derechos humanos y respetando los principios generales de la razón y la proporcionalidad. A este respecto, cabe recordar en particular la Observación General N° 16 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que la injerencia en el domicilio de una persona sólo puede tener lugar "en los casos previstos por la ley (...)""; "15. Aunque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzados que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzados figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales" y "16. Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte, deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda.

**Premisa Cuarta. Los desalojos son legales** Este Tribunal coincide con lo señalado por el Juez de instancia, que las declaraciones de servidumbres mineras y los correspondientes desalojos materia de esta acción, se dieron dentro de un proceso administrativo, ordenado por la Agencia de Regulación y Control Minero ARGOM-, sin que exista evidencia que dichas actuaciones hubieran sido oportunamente impugnadas por los accionantes, consecuentemente gozan del principio de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Es decir, han sido emitidas por autoridad competente, conforme a un procedimiento legal y pre establecido; sin que exista evidencia sobre alguna vulneración al debido proceso y/o la tutela judicial

*efectiva, por lo que, estamos ante, procesos de desalojos efectuados legalmente y acorde con lo previsto en los Arts. 100 al 105 de la Ley de Minería y en observancia del Convenio 169 de la OIT, y del Acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.*

Del estudio realizado por el tribunal, en cuanto al contenido y alcance del derecho a la vivienda digna y como se dio su vulneración, cabe reiterar el impacto de los criterios contradictorios del análisis derivado de la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada, ya que al excluir a CASCOMI como un sujeto de derechos colectivos, se desencadena el efecto domino de privación y vulneración arbitraria de los demás derechos en este caso el Derecho a la vivienda.

Partiendo de la sentencia citada por este tribunal sentencia, N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP, se establece que: “El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero”. Así como fue citada esta sentencia, debió ser fundamento para llegar a una conclusión del tribunal, sobre todo aplicando lo desarrollado por la Corte Constitucional sobre reparación integral y la compresión de este derecho como interdependiente e integral a la vida de las personas. Por tanto se encuentra una contradicción de la premisa jurisprudencial con la decisión con base a una ley que no trata sobre desalojos forzados como la ley minera.

Como segundo punto a pesar de que se mencionan las fuentes internacionales de derecho en materia de protección a la vivienda digna, la conclusión del tribunal recae en ser ilógica al no ser considerados para analizar de qué forma este fue garantizado y que procedimientos adecuados de acuerdo a la Observación general 7 del Comité DESC fueron aplicados para considerar el acto violatorio de derechos humanos que concierne a la acción de protección, como desalojos legales.

Al respecto, a pesar de que la Sala concluye que no existe vulneración a los derechos al consulta previa y vivienda digna, en ninguna de sus premisas del Considerando Septimo y Octavo, ni en ninguna otra parte de la sentencia, se analiza el contenido de dichos derechos.

Es decir, en ningún momento se argumenta bajo cuáles normas y qué contenidos de los derechos la Sala realiza el análisis para concluir si existió o no vulneración a los derechos. Por lo tanto, no existe explicación lógica de cuáles fueron los elementos normativos y fácticos que llevaron a la Sala a afirmar que no existieron vulneraciones a los derechos a criterio del Juez.

**b) El presente caso no es objeto de una acción de protección y la vía adecuada es la ordinaria**

(..) 7.6.- *El Art. 40 de la LOGJCC, establece los requisitos para presentar una acción de protección, siendo uno de ellos la “Violación de un derecho constitucional”; y, “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, en el caso examinado y de los hechos relatados por el accionante, no se ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, resultando improcedente esta acción, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, de la LOGJCC, además en el presente caso se advierte que sí existen otros mecanismos, no habiéndose demostrado que dichas vías ordinarias sean inadecuadas o ineficaces. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Sentencia No. 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, caso No. 1000-12-EP.) Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del presunto derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos, ya que para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas; sin que nos corresponda hacer análisis alguno sobre su contenido, por ser un asunto que escapa de las facultades de los Jueces Constitucionales.*<sup>18</sup>

La anterior conclusión la reitera en la parte final del Considerando Sexto estableciendo que la acción de protección no es la vía adecuada.

*“Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional”.*

Para llegar a esta conclusión, la Sala toma en cuenta la siguientes premisas:

**Primera Premisa, Falta de existencia de violación de derechos y subsidiariedad** *El Art. 40 de la LOGJCC, establece los requisitos para presentar una acción de protección, siendo uno de ellos la “Violación de un derecho*

---

<sup>18</sup> Sentencia de segunda instancia, Juicio Nro. 17371-2018-00394, Consideración séptima

*constitucional”; y, “3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, en el caso examinado y de los hechos relatados por el accionante, no se ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, resultando improcedente esta acción, de conformidad con el Art. 42, numeral 1, de la LOGJCC, además en el presente caso se advierte que sí existen otros mecanismos, no habiéndose demostrado que dichas vías ordinarias sean inadecuadas o ineficaces. (...) consecuentemente el accionante no ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, o que la vía ordinaria sea ineficaz, resultando improcedente esta acción y el recurso de apelación planteado.*

**Segunda Premisa enunciado contemplado en la sentencia No. 016-13-SEP-CC** conforme se ha señalado en la Sentencia dictada dentro de la causa N.º 1000-12-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1000-12-EP que al referirse al Art. 42 numeral 3 de la norma antes citada señala que “(...) el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas al determinar precisamente la existencia de la justicia ordinaria (...)”,

Como se puede apreciar, la Sala no expone una argumentación que le permite llegar de los enunciados o premisas que hacen referencia a que no toda pretensión se resuelve a través de una acción de protección y la conclusión de que el presente caso no da cabida a esta garantía. Es decir, la Sala no explica, ni motiva porque el presente caso, el objeto y pretensión de la demanda de acción de protección, se trataría de una cuestión legal y no constitucional.

El tribunal de apelación para descartar la acción de protección y considerar la no violación de derecho debió fundamentar con mayor profundidad que esta acción no era el adecuado y efectivo partiendo de la naturaleza propia de la acción para tutelar el derecho y resolver o cesar la violación del mismo, así como lo establece la CorteIDH, “un recurso adecuado es el que está diseñado para tutelar el derecho que de alegue violado<sup>19</sup> y es efectivo el recurso que permita resolver la violación del derecho”<sup>20</sup>

Es decir que si un juez o tribunal afirma sustanciar la causa por otra vía debe hacerlo expresamente fundamentando que esta vía funciona y es eficaz para tutelar los derechos en discusión sin desvirtuar su naturaleza o concluir que se trata de otro tipo de derecho (civil o administrativo). Es decir que si los estándares interamericanos sobre recursos adecuados y efectivos se aplicarán al análisis de esta acción de protección, corresponde la sustentación del juez o la parte demanda el uso de otro mecanismo de defensa legal.

Sobre esta materia cabe concluir que no se desprende ninguna motivación lógica para determinar que la vía no es la adecuada sobre todo partiendo de la conclusión mayor al

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Casi Perozo y otros vs Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 8 de enero 2009. No 195, párrafo 299

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua, Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto 2001. No 79, párrafo 111

no reconocer la violación de derechos humanos con falta de motivación lógica y racional, por ello resaltamos la importancia de la prohibición expresa de la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, de la Corte Constitucional donde señala que *. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*

*Respecto a ello cabe señalar esta conclusión de la sala anticipada en su considerando Sexto sobre la vía adecuado ya que el considerando Séptimo es el que expuso sobre el contenido de los derechos en cuestión, es decir se concluyó la vía inadecuada antes que la no violación de derechos constitucionales, esto hace incongruente a esta sentencia y recae en el no cumplimiento de la motivación partiendo de lo dicho por la sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC.*

Asimismo, no es pertinente ni coherente aquella premisa referente a la seguridad jurídica y debido proceso, pues la Sala no señala cuál es el contenido de aquellos derechos ni explica cómo en el presente caso no se vulneraría dichos derechos para llegar a concluir que la acción de protección no cabe en el presente caso.

**c) La sentencia de Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha carece de comprensibilidad.**

Ahora bien, se analizará el componente de comprensibilidad, el cual implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no está solo direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social<sup>21</sup>.

*7.7. Finalmente, es necesario recalcar que la vulneración o afectación de derechos constitucionales, es el centro de gravedad de la justicia constitucional, por ello, el debido proceso y la seguridad jurídica exigen que los derechos sean ejercidos de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley, observando que las actuaciones de los accionados, no han sido arbitrarias al contrario se encuentran en total apego a la normas, consecuentemente no se puede hablar de violaciones de derechos, deviniendo la acción de protección planteada en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1 y 4, casos en los que no procede la acción de protección señalando: “(...) 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales... 4.*

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 063-14-SEP-CC, Caso Nro. 0522-12-EP, 9 de abril de 2014

*Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”; y, el Art. 40 ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección son: “(...) 1. Violación de un derecho constitucional...3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (...)”, consecuentemente el accionante no ha justificado debidamente la existencia de una violación de derechos constitucionales, o que la vía ordinaria sea ineficaz, resultando improcedente esta acción y el recurso de apelación planteado.<sup>22</sup>*

De la lectura de la *ratio decidendi* de la sentencia de esta Sala, después del análisis de los derechos vulnerados concluye de forma tajante que no existe una vulneración a un derecho constitucional, ya que la actuación de los accionados se encuentra en total apego de las normas. Cabe reiterar que los elementos de la motivación en resoluciones judiciales son concurrentes, lo que se traduce a que se debe cumplir todos estos para que una sentencia se encuentre debidamente motiva, como se analizó del presupuesto anterior que es: la lógica; al no existir una argumentación clara y coherente la lectura de la genética no llega a tener un entendimiento integral de dicha decisión en cuanto a lo que esta Sala intenta transmitir a los accionantes.

Por lo que desde el considerando séptimo se hace una narración repetitiva y además se excluye varios elementos de análisis que no se explican adecuadamente en dicha sentencia en ese sentido de acuerdo a la construcción de esta decisión jurisprudencia no se puede esclarecer si dicha argumentación hace alusión a construcciones enunciativas de tipo descriptivas, explicativas o su vez conclusivas, lo cual confunde a las partes procesales y por tanto no se llega a una compresión integral del esquema argumentativo planteado en esta resolución

En definitiva, al no concurrir el elemento de compresibilidad, la sentencia carece de un argumentación entendible, clara y fluida, por lo que en este presupuesto también se vulnera el derecho a una sentencia motiva, siendo más relevante este derecho al momento en que involucra derechos constitucionales dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas.

### **3.2- La Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371201800394 de fecha 25 de abril del 2019 vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva**

El artículo 75 de la Constitución reconoce que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” en concordancia con el artículo 11 que reconoce la responsabilidad del Estado en el caso de una inadecuada administración de justicia.

---

<sup>22</sup> ídem, Considerando, séptimo

Este derecho ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional, entendida como la posibilidad que tiene todo ciudadano y ciudadana de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho<sup>23</sup>

Además, al analizar este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que esta tutela judicial efectiva se expresa de manera distinta en tres momentos, que son el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero se refiere a la ejecución de la sentencia, parámetros que fueron desarrollados por la Corte mediante la sentencia N.º 121-16-SEP-CC del caso N.º 0929- 13-EP, en los siguientes términos:

*“1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia, es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).*

*2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables, [dos componentes] (...).*

*3) La ejecución de la sentencia (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa”.*<sup>24</sup>

En razón de estos tres elementos y conforme lo señalado en la sentencia N.º 221-16-SEP-CC del caso N.º 0420-13-EP, es necesario recordar que estos tres elementos integrantes del derecho a la tutela judicial efectiva, tienen una suerte de interdependencia entre sí, que en palabras de esta Corte ha sido entendido que “si no existe el cumplimiento del primer momento -acceso a la justicia-, se colige que no se configurarán los dos siguientes, por cuanto constituye per se en la inobservancia del proceso -segundo momento-, y por tanto, no puede determinarse si [la]resolución es ejecutable -tercer momento-”<sup>25</sup>; de tal forma que en el caso sub júdice serán examinados para determinar su cumplimiento.

### ***Acceso a la justicia***

En cuanto al primer elemento de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha expresado que se manifiesta con el primer contacto de las personas con la administración

---

<sup>23</sup>Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia: N° 195-16-SEP-CC, del 19 de Octubre de 2016

<sup>24</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

de justicia.<sup>26</sup> Por lo que, podría entender que este elemento se satisface en tanto el sujeto en cuestión haya “podido presentar acciones, interponer recursos o en general, establecer su primer contacto con la judicatura en cuestión, sin que dicho acceso sea impedido a través de la imposición de barreras que resulten insalvables o irrazonables”<sup>27</sup>.

Sin embargo, a criterio de la Corte no basta con el simple acceso gratuito a la justicia, sino que implica una serie de actuaciones por parte del Estado que permitan asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, asegurando de esta forma, de manera efectiva, los derechos de los sujetos procesales intervenientes en el proceso<sup>28</sup>, con lo cual, si bien se cumple el primer parámetro en este caso, es necesario analizar los siguientes dos elementos.

### ***El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia***

La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva no solo se constituye en el simple acceso a los órganos jurisdiccionales, sino que “involucra la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia durante la sustanciación de la causa hasta su resolución, la que comporta la sujeción a las prescripciones normativas sustantivas y adjetivas previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable”<sup>29</sup>.

Para lo cual, en el presente caso se considerará que la Corte Constitucional ha señalado que en este segundo parámetro deben analizarse si se da cumplimiento al deber de cuidado en la sustanciación del proceso, el cual debe ser entendido a la luz de la debida diligencia por los operadores de justicia, en virtud al cumplimiento de derechos constitucionales de debido proceso y especialmente el de motivación, ya que, como se demostró la decisión de la Sala carece de argumentación jurídica.

Con respecto a la vulneración a la debida diligencia de los operadores de justicia, la Constitución de la República del Ecuador contempla en el artículo 172 de la CRE, la obligación de las servidoras y servidores judiciales de aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, mismo que no ha sido cumplido en el presente caso, toda vez que Sala Única de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha como la sentencia emitida por la autoridad *ad quo*, carecen de motivación que han sido claramente identificables.

A partir de esta línea argumentativa, la sentencia que se cuestiona para el presente caso no cumple con el criterio de debida diligencia, ya que adopta los mismos criterios desarrollados por la sentencia de primera instancia, de modo que la esencia de un tribunal de alzada de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional debería estar encaminado a lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-17-SEP-CC 25 de enero de 2017

<sup>27</sup> Ibídem

<sup>28</sup> Sentencia: N.º 230-16-SEP-CC, del 20 de Julio de 2016, MP: DR. Principales ARG Alfredo Ruiz Guzmán, Registro Oficial N.º 872 Suplemento, 28 de Octubre de 2016

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-17-SEP-CC 25 de enero de 2017

Los jueces de la Corte de apelación, aportan nuevos elementos de juicio, pues, revisa de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior. La decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación, es una potestad exclusiva de los jueces superiores que conoce en otra instancia, la misma que se ampara en disposiciones constitucionales y legales, así como en la motivación.<sup>30</sup>

Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal de alzada no analiza las cuestiones de hecho y de derecho, y por ende emite una decisión no fundamentada y sin una carga argumentativa y de ponderación de los derechos enfrentados en el caso. Para lo cual, en la sentencia se limita a copiar los testimonios vertidos en la primera audiencia y se deja de lado los aspectos de fondo presentados en la apelación.

Así, la resolución provincial no analiza de forma detallada los fundamentos de hecho y de derecho que fueron planteados por la comunidad CASCOMI, ya que en la parte resolutiva de este pronunciamiento se mantiene el análisis del juez *ad quo* de afirmar que al no ser pueblo indígena no existe vulneración de derechos constitucionales.

De lo cual se puede concluir, que de acuerdo al criterio de debida diligencia y lo expuesto por la Corte constitucional en cuanto a la actuación de una Corte de apelación, este análisis de los hechos y los derechos vulnerados se reduce a una consideración simplista y no contempla el complejo tejido social de la comunidad ni los derechos de la comunidad ante la concesión del proyecto Mirador que tuvo como consecuencia desalojos violentos en perjuicio de CASCOMI.

Es decir, se incumple con el deber de motivar por parte de los operadores de justicia, toda vez que no se observa un ejercicio de análisis de los derechos mencionados y su alcance, tomando en cuenta los violentos desalojos que tuvo que vivir CASCOMI. Por tanto, no existe un análisis sobre el choque de derechos constitucionales con un ejercicio de ponderación que permita dilucidar las razones por las cuales no se determina la existencia de vulneración a los derechos alegados.

### ***Ejecución de la decisión***

En cuanto al tercer elemento debe considerarse que al no existir un análisis por parte de la Sala de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Pichincha dentro del caso no es posible realizar un análisis de este elemento.

Es decir, no existió análisis de cada uno de los derechos constitucionales alegados, ni de su alcance, así como tampoco sobre la ponderación de los derechos que se encontraban en conflicto, el Tribunal de alzada no hace un ejercicio argumentativo diferente al juez *ad quo*

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 003-15-SIS-CC, 28 de enero de 2015, Registro Oficial Nro.450, Suplemento de 3 de marzo de 2015

Por lo expuesto, se puede concluir que los jueces emitieron una sentencia que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la obligación de debida diligencia de los operadores de justicia, en virtud de que no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para garantizar los derechos antes indicados;<sup>31</sup> por lo cual, la sentencia de la sala de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Pichincha vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución.

#### **4. Dimensión Objetiva de la Acción Extraordinaria de Protección**

*“(...) acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento”.*<sup>32</sup>

De igual forma, la Corte estableció en el caso 184-18-SEP-CC, a la luz de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el principio iuranovit curia, que se encuentra facultada a analizar la integralidad del proceso, por lo que ponemos a su consideración, los aspectos relevantes del caso y los derechos que no fueron tutelados en este proceso:

##### **4.1 La sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371-2018-00394 no tuteló a la comunidad CASCOMI**

Como se analizó en el apartado 5.3, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra contemplado en el artículo 75 de la Constitución y ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en el sentido que el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: “primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que estos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. Consecuentemente, la inobservancia

---

<sup>31</sup> Al respecto la Corte Constitucional Sentencia: N° 013-17-SEP-CC, del 18 de Enero de 2017, estableció que se puede colegir que este derecho encuentra un vínculo inherente con el ejercicio del derecho al debido proceso, así como la seguridad jurídica, pues comprende la obligación del operador de justicia de adecuar sus actuaciones al marco constitucional y legal vigente a efectos de obtener una decisión debidamente fundamentada, que garantice los derechos de las partes procesales

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 214-17-SEP-CC, pág. 51

de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva”.<sup>33</sup>

En el presente caso, CASCOMI presento que la acción de autoridad pública no judicial, violatoria de derechos colectivos demandada en la acción de protección, son los tres desalojos forzados que se realizaron en la comunidad de Tundayme; estos desalojos llevados en distintas fechas no se los llevo a cabo de manera adecuada, constituyendo desalojos ilegales e inconstitucionales que generaron la vulneración de derechos de los habitantes de la comunidad de CASCOMI.

Por lo que, como se desprende de la lectura de la sentencia de primera instancia, el Juez no anuncia normas ni el contenido de los derechos humanos violados, por lo cual no cumple con su obligación de verificar la existencia de una vulneración de derechos y en consecuencia, el Juez vulnera el derecho a la tutela efectiva debido a que las sentencia dictadas carecen de toda motivación.

Por lo indicado, ponemos a consideración de la Corte, los aspectos relevantes del caso y los derechos que no fueron tutelados por el juez de primera instancia de la Unidad Judicial de trabajo dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371201800394.

#### **4.2 La sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371-2018-00394 vulneró el derecho Sobre el Derecho a la Consulta Previa libre e informada.**

La consulta previa, libre e informada se encuentra ampliamente reconocida por el derecho internacional y el sistema interamericano de derechos humanos, quien a través de su jurisprudencia ha contribuido a desarrollar los contenidos del derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales con base en las disposiciones de la Convención Americana y de la Declaración Americana, interpretadas a la luz de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo [OIT], de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras fuentes relevantes, conformando un *corpus iuris* coherente que define las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en relación con la protección de los derechos de propiedad indígenas.<sup>34</sup> Todos estos instrumentos han sido citados por el juez, además de Jurisprudencia del Sistema Interamericano; Sin embargo, su fundamentación quiso demostrar como las características de sujeto que compone CASCOMI que no corresponden a ser destinatarios o sujetos de acción de estos instrumentos internacionales, mas no un análisis de como el derecho a la consulta según sus estándares no ha sido violentado.

---

<sup>33</sup> <sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

<sup>34</sup> Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párrafo 6.

En el año 2010, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 001-10-SIN-CC, sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Minería, resolvió el literal b del numeral 3 que: “**Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios** (con énfasis) de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, **en todas sus fases** (con énfasis), a partir de la publicación de la presente sentencia, **deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte** (con énfasis), hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley”.

A partir de la publicación de la sentencia de la Corte Constitucional en el Registro Oficial N° 176 de 21 de abril del 2010, el

Estado ecuatoriano está obligado a realizar la consulta previa, libre e informada de acuerdo con los parámetros contenidos y desarrollados en esta sentencia, así como también, en los parámetros y tratados internacionales de DDHH.

A pesar de existir la normativa y jurisprudencia internacional y nacional que protege y garantiza el derecho a la propiedad colectiva y la consulta previa, libre e informada, el Estado ecuatoriano continúa su práctica inconsulta y autoritaria en la implementación de la industria extractiva de recursos naturales **no renovables** en nuestro país.

Esta sentencia de primera instancia refleja la despreocupación por entender las dimensiones de este derecho como colectivo y de participación, ya que considera que no se ha violentado en cuanto a dos criterios: a) que ha habido talleres de información por parte de la empresa y según testimonio de los propios accionantes conocían de los mismos pero no iban. b) No se atentó contra este derecho porque no existe calidad identificada como sujeto colectivo a la comunidad actora de esta acción de protección.

- a) Talleres de información no son sinónimo de consulta previa.

En primer lugar *la consulta se debe efectuar mediante procedimientos apropiados a las circunstancias, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o de lograr el consentimiento, según lo establecido por el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio 169*. Será apropiado el procedimiento que genere las condiciones propicias para poder llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Es decir que la expresión «**procedimientos apropiados**» debe entenderse con referencia a la finalidad de la consulta. *No hay un único modelo de procedimiento apropiado y éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como la naturaleza de las medidas consultadas. En cuanto al propio proceso de consulta, éste debería tomar en cuenta la opinión de los diferentes pueblos que participan en la consulta sobre el procedimiento a utilizarse para intercambiar, de manera que el procedimiento utilizado sea considerado apropiado por todas las partes. El Comité subraya este punto porque la*

*validez de los procesos de consulta previstos por el Convenio, como mecanismo para prevenir y resolver conflictos, depende de la construcción de mecanismos de diálogo fecundos. La consulta prevista por el Convenio no es por lo tanto un requisito formal sino un verdadero instrumento de participación”<sup>35</sup>.*

*El concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes signadas por comunicación y entendimiento, mutuo respeto y buena fe, y con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto en el Convenio”<sup>36</sup>.* Los eventos, talleres que alegan los accionados al haber realizado no han sido argumentados en razón de los estándares de consulta, que sea previa, libre e informada. Y además no se puede tomar como un acuerdo final o entender como consentimiento tácito la aceptación de una cantidad de dinero cuando los procesos de información de buena fe que componen los estándares del derecho a la consulta no expresan un real entendimiento a los pobladores o si la información total es transparentada sobre los impactos ambientales y sociales, tampoco el hecho de aceptación de cheques corresponde a una señal de consentimiento debido a que no es parte de un procedimiento genuino de consulta sino que se desprende de la figura de servidumbre minera de la Ley de minería, parte de un mero procedimiento administrativo.

- b) No se atentó contra este derecho porque no existe calidad identificada como sujeto colectivo a la comunidad actora de esta acción de protección.

El juez de primera instancia, se basa en la prueba pericial que consistió en un informe antropológico para determinar si Cascomi es un grupo étnico con territorio ancestral y se cabe el reconocimiento de derechos colectivos. El informe (Fojas 3483 a 3521) muestra como resultado que Tundayme (parroquia de impacto donde se desarrolla el proyecto minero) es territorio ancestral Shuar y que CASCOMI se constituye de forma mixta entre personas campesinas migrantes de la sierra, el austro ecuatoriano y familias shuar. Resalta que las relaciones se presentan de forma intercultural y que las familias mestizas presentan rasgos de etnicidad, es decir características que involucran aspectos culturales, pautas de conducta, lengua y tradición histórica que se forman a partir de un reconocimiento de identidades en torno a reivindicaciones políticas sociales y de derechos. Con ello se quiere decir que Cascomi no configura un grupo étnico pero si una organización comunitaria y de espacios de interacción e intercambio que representa a una diversidad colectiva y un grupo étnico a su vez, los Shuar.

---

<sup>35</sup> Brasil, informe adoptado en 2009. Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF).

<sup>36</sup> Colombia, informe adoptado en noviembre de 2001, documento GB.282/14/3, párrafo 90. Ver también en: Perú, informe adoptado en junio de 2016, documento GB.327/INS/5/3

El informe pericial esclarece una realidad social y política compleja que el estado a invisibilizado por largo tiempo, décadas atrás, que prueba la falta de responsabilidad en garantizar los derechos colectivos de la nacionalidad Shuar y cuya consecuencia de colonialismo e invasión de tierras ahora toma oportunidad para apropiarse y constituir servidumbres mineras.

La sentencia de primera instancia no profundiza en la complejidad del tejido social de esta parroquia y al argumentar que Cascomi no tiene representación colectiva indígena para ejercer el derecho a la consulta ni territorio ancestral no cae en cuenta que la misma también representa a familias del pueblo Shuar que nunca fueron consultas y a su vez a los propios actores que constituyen a Tundayme como un territorio ancestral.

Corresponde así para esta acción de protección ser analizada en los siguientes puntos que se alegaron en la segunda audiencia y que no han sido considerados en la motivación de esta sentencia:

- **Legitimación activa en la acción de protección**

El artículo 86 de la Constitución establece las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales. En específico, establece en su primer numeral que “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. En la Sentencia 170-17-SEP-CC, del 7 de junio de 2017, la Corte Constitucional señaló que este artículo:

“consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de ‘acción popular’. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o el soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1”<sup>37</sup>. (el subrayado es propio).

En tal sentido, la Corte Constitucional en la decisión de la Sentencia No. 170-17-SEP-CC declaró inconstitucional la frase “, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales”, en el artículo 9 literal a de la LOGJCC<sup>38</sup>. Esto se debe a que, según el entendimiento de la Corte, “restringe la posibilidad de acceder a las garantías

---

<sup>37</sup>Ibídem.

<sup>38</sup>LOGJCC, Art. 9 derogado:

“Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,”

constitucionales en casos en que las presuntas víctimas se vean en la imposibilidad de extender el poder o representación a la que se refiere la norma señalada.”<sup>39</sup>

La consecuencia de la derogatoria de la frase señalada del artículo 9 de la LOGJCC, y el establecimiento de la legitimación activa abierta según lo establecido por la Corte Constitucional, es que existan varias posibilidades en el análisis de la vulneración a derechos constitucionales por parte de la Corte.

El primero de ellos es la identificación de la víctima de violación a derechos con la persona que presenta la acción. El segundo caso es cuando la víctima de violación no es la persona que presenta la acción. Un tercer caso sería la posibilidad en que la víctima de violación que presenta la acción no sea la única dentro de la exposición de hechos controvertidos. **En el último caso, tomando en cuenta el acápite anterior, le corresponde al juez establecer todas las violaciones a derechos del escenario puesto en su consideración, “en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales”.** Es decir correspondía al juez dados los resultados del informe pericial y en su ejercicio como garante constitucional, de que los derechos colectivos aducidos en esta pericia que corresponden a la población Shuar, debieron ser mencionados y garantizados en esta sentencia y por tanto debió ser declarada la falta de consulta previa libre e informada a la nacionalidad Shuar debido a la concesión minera del proyecto extractivo Mirador.

- **Derecho a la participación en contextos extractivistas: consulta ambiental**

La llamada consulta ambiental, como expresión al derecho de participar en asuntos ambientales, fue reconocida en el ámbito internacional en el principio 10 de la Declaración de Río:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

En la Constitución ecuatoriana, como parte de los principios ambientales, se determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la participación activa de la población afectada:

*Art. 395 CRE:*

*La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

---

<sup>39</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 170-17-SEP-CC.

*3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*

Así, de forma expresa y concreta, como mecanismo efectivo de participación, la misma norma constitucional establece que se debe consultar de forma amplia y oportuna a las comunidades que se verán afectadas en su derecho al medio ambiente:

*Art. 398 CRE: Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.*

*El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.*

*Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.*

En el presente caso se puede tomar en consideración la violación al derecho a la consulta ambiental, el cual no ha sido alegado por las partes procesales en audiencia pero es fundamental como parte del entendimiento interdependiente de los derechos constitucionales para buscar la forma más favorable en relación a la comunidad de CASCOMI.

**El juez lo pudo haber determinado mediante el Principio *iuranovit curia*.** El artículo 4.13 de la LOGJCC determina el principio *iuranovit curia*. En específico, señala que “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que este principio determina que el juez constitucional “está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, aunque las partes no las invoquen expresamente.”<sup>40</sup> Ha complementado diciendo que:

“Este principio permite a los jueces constitucionales, bajo la consideración del carácter amplio de las garantías jurisdiccionales, a efectos de aplicar el principio de favorabilidad de los derechos, pronunciarse respecto de derechos que a pesar

---

<sup>40</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 292-16-SEP-CC, del 7 de Septiembre de 2016, MP: DR. Principales WPMA Wendy Piedad Molina Andrade, Registro Oficial N° 787 Suplemento, 30 de Noviembre de 2016.

que no fueron alegados en la demanda ni por las partes procesales, son fundamentales dentro de un caso concreto.”<sup>41</sup>(el subrayado es propio).

Esto quiere decir que, en el caso en el que el juez, en el escenario puesto en su consideración en la acción de protección, ha encontrado vulneración a derechos no señalados en la demanda, la ley y la jurisprudencia aplicable le facultan pronunciarse y desarrollar sus argumentos respecto a estos derechos.

- **El criterio de la autoidentificación de los pueblos indígenas y el concepto de “comunidades equiparables”**

Es relevante aclarar que el Convenio 169 de la OIT no se aplica solamente a los pueblos indígenas, sino también a los pueblos que denomina “tribales”, en los términos de su artículo 1, apartado 1, letra “a”, es decir aquellos “...cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”.

En la práctica, los derechos del Convenio 169 han sido reconocidos a una serie de pueblos que han demostrado su relación especial con sus tierras y territorios, a pesar de que no se reconocen como indígenas, como son los pueblos afrodescendientes (caso del pueblo Saramaka de Surinam, o los Garífuna de Honduras), o a las “poblaciones tradicionales” de Brasil, que incluyen los ribereños en la región amazónica afectados por la represa Belo Monte, para mencionar apenas algunos ejemplos, todos ellos reconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, los derechos del Convenio 169 también han sido reconocidos a poblaciones de campesinos mestizos que, aunque no se reconozcan como indígenas, llevan un estilo de vida estrechamente vinculado al ambiente, por lo que son **comunidades equiparables** a los indígenas para fines de reconocimiento de sus derechos, bastando para ello su autoidentificación.

Queda así demostrado que el Convenio 169 de la OIT ha sido interpretado de acuerdo al principio *pro persona*, de la forma más amplia posible en favor del ser humano, interpretación que debe prevalecer también en este caso, reconociéndose su aplicabilidad a todas las comunidades afectadas por el proyecto Condor Mirador que se autoidentifiquen como comunidades equiparables a los pueblos indígenas.

**¿Por qué este juez debe considerar derechos colectivos a una comunidad campesina, caracterizada como tal en el informe pericial y mencionados de esa manera en la sentencia de primera instancia?**

Para poder entender la dinámica y la situación de las y los campesinos en la Amazonía es importante identificar su relación cercana con la tierra, sus actividades y los recursos

---

<sup>41</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 303-15-SEP-CC, del 16 de Septiembre de 2015, MP: Wendy Piedad Molina Andrade, Registro Oficial N° 629 Suplemento, 17 de Noviembre de 2015.

naturales, es así que dentro de un contexto global relacionado a sus actividades se destaca a la agricultura como el sustento y trabajo de pequeños propietarios y trabajadores sin tierra por tanto cualquier otra actividad que ponga en detrimento estas prácticas como la competencia por recursos naturales y la explotación indiscriminada, lleva a consecuencias como el despojo de tierras y con ello un impacto severo al ejercicio de otros derechos como por ejemplo la salud, la educación, la alimentación etc.

La principal causa que podría contener a la serie de problemas que identifica la región amazónica es la discriminación y la exposición vulnerable de los campesinos, este tipo de violencia manifestada en la cotidianidad de las sociedades, así como también consecuencia de varias inobservancias de los estados y sus obligaciones. Es así como el mismo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha determinado las principales causas de discriminación y vulneración a los derechos de campesinos, que son: expropiación de tierras, desalojos forzados y desplazamientos; discriminación de género; la ausencia de reforma agraria y políticas de desarrollo rural; falta de salarios mínimos y de protección; y la criminalización de los movimientos que defienden y protegen los derechos de estas personas.<sup>42</sup>

A toda esta problemática se suma la falta de acceso a procesos de justiciabilidad de derechos sociales por la falta de comprensión e interpretación de los mismos a la realidad campesina, esto sobre todo por desconsiderar el valor identitario de estas comunidades con la tierra y el agua haciendo que su lucha se reduzca a vagas interpretaciones de normas civilistas relativas a la propiedad privada facultando así a los estados para la expropiación de sus tierras o desalojos forzados desacreditando su posesión tradicional.

Expuesto esto cabe precisar que la identidad campesina está ligada al territorio en razón del tratamiento y aprovechamiento de la tierra es así como de ello de genera sus conocimientos tradicionales de agricultura, pesca y ganadería constituyendo valores, saberes y prácticas particulares de estos grupos que requieren ser respetadas, protegidas y garantizadas para la preservación biológica y cultural.<sup>43</sup>

La identidad de los campesinos y campesinas debe nacer desde su propia perspectiva y de su vínculo cotidiano con el trabajo con la tierra, resaltando el conjunto de conocimientos que de esto de genera y que les convierte en colectivos con autonomía y soberanía. De este informe pericial se resalta la identificación de las familias mestizas como un grupo social comunitaria con características de etnicidad que han mantenido para su subsistencia y dialogo intercultural, por tanto no dejan de ser una comunidad y como tal tienen derechos colectivos, es así que se debe considerar esta caracterización a la luz de la **Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales**

---

<sup>42</sup> A/HRC/19/75. Párr.24

<sup>43</sup> Reflexión referente a un caso jurídico en el Tribunal Regional Federal de la 4ta Region, Sala de lo Ambiental de Curitiba-Brasil

Por esta razón, en consonancia con el principio de favorabilidad desarrollado por la Corte Constitucional<sup>44</sup>, se deben tomar en cuenta las normas e interpretaciones aplicables al caso concreto que protejan de mejor forma a las personas. En esta oportunidad, las normas que deben guiar la resolución de este caso son los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos.

#### **4.3 La sentencia de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Juicio de Acción de Protección No. 17371-2018-00394 vulneró el derecho a la vivienda**

Tomando en cuenta que uno de los parámetros fundamentales de la tutela judicial efectiva es que las sentencias estén debidamente motivadas, conforme lo ha señalado la propia jurisprudencia de esta Corte<sup>45</sup>; con respecto a los desalojos ocurridos, si bien el Juez confunde procesos de servidumbre, con los desalojos forzados que vivió la comunidad de CASCOMI.

Al respecto se debe contextualizar que la empresa ECSA en efecto llevó a cabo algunos procesos de servidumbres de uso sobre territorios de la zona. Toda vez que los dueños de los predios no pueden oponerse, ya que son servidumbres totalmente legales; la empresa pudo acceder a algunos de los predios, específicamente los pertenecientes a comuneros que accedieron a la oferta establecida y decidieron abandonar voluntariamente sus predios. No obstante, otro porcentaje de la comunidad, rechazó esta medida y se opuso a vender y a desalojar sus terrenos.

Es pertinente colocar este contexto de existencia de servidumbres mineras y negociación de terrenos por parte de algunos de los comuneros, para que no sean confundidos con los hechos de los desalojos forzados, ya que el Juez de instancia señala que ha existido notificación de los desalojos cuando lo que se ha notificado son las servidumbres mineras.

El Desalojo forzoso ha sido tratado en la observación No. 7 del Comité DESC en el cual se lo define como la remoción temporal o permanente de una persona o comunidades de sus hogares, sin el consentimiento de las mismas y sin los medios de protección apropiados por la ley.

La protección contra los desalojos forzados es un elemento clave del derecho a una vivienda adecuada y es estrechamente vinculado a la seguridad de la tenencia.

En la parroquia Tundayme ocurrieron tres desalojos sistemáticos y violentos en diferentes fechas durante los años 2015 y 2016, estas características se constituyen como tan en tres

---

<sup>44</sup> Según la Corte Constitucional, el principio de favorabilidad de los derechos contempla la: “obligación de las autoridades públicas de elegir entre varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, aquella o aquellas que más proteja los derechos de la persona”. Ver más en: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 049-15-SEP-CC, del 25 de febrero de 2015, MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra, Registro Oficial N° 472 Suplemento, 2 de Abril de 2015

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 005-16-SEP-CC de 06 de enero de 2016, Caso No. 1221-14-EP, pág. 7

momentos clave: antes, mediante y posterior a los hechos de desalojo, los cuales son inobservados por el juez de primera instancia.

**Antes del desalojo:** no hubo una planificación adecuada y consultada, ya que hasta la fecha no existe una socialización adecuada del plan que se deseaba implementar y en donde varias comunidades de la Cordillera del Cónedor, además el juez supone que las personas conocían de un procedimiento adecuado de desalojo tomando en cuenta los procedimientos de notificación de servidumbre minera que ha alegado la parte accionada, cuando esta no ha podido probar que no ha ocurrido en un desalojo forzoso.

**Durante el desalojo:** los procedimientos fueron arbitrarios y con uso desmedido de la fuerza y falta de plan de emergencia. Estos actos no han sido considerados por el juez de instancia, y por tanto no se analiza los derechos constitucionales que pudieron ser afectados, donde el Estado hasta el momento no ha podido garantizar el nivel de vida digna de este grupo de personas desde una dimensión colectiva que se asocia también al derecho a la vivienda digna, tomando en cuenta que estos derechos hacen alusión al espacio donde se desarrolla la vida en su estado más amplio de cualquier individuo o colectivo.

**Posterior al desalojo:** no existió un plan de reinvindicación, por lo que muchas de las personas dejaron el lugar donde ocurrieron los desalojos con la incertidumbre de sobrevivir sin sus recursos, para los que se quedaron también es difícil asimilar que ya no tienen nada y que sus actividades cotidianas son imposibles, caracterizando ahora al lugar como inhabitable y contaminado.

Ante lo expuesto, el juez configura su criterio en base al Informe sobre las notificaciones e intentos de entrega de cheques a los propietarios por concepto de las servidumbres constituidas a favor de la Compañía Ecuacorrientes, S.A, lo cual no constituye a la responsabilidad posterior del estado y la empresa luego de ejecutados los desalojos, donde de los procedimientos ilegales de desalojo también fueron despojados familias shuar vulnerando los derechos reconocidos en la declaración de pueblos indígenas y el convenio 169.

En el presente caso, estas personas trabajan la tierra por sí mismos, dependiendo sobre todo del trabajo en conjunto con su familia y otras formas de organización a pequeña escala. Además su identificación campesina e indígena cumple un rol importante con el cuidado del entorno natural y sistemas agroecológicos, esto es muy importante resaltarlo porque los titulares del derecho a la vivienda digna en este caso, son comunidades que se reafirman con sus actividades y en la importancia de su ocupación para producir y proteger a la tierra y el medio ambiente.

## **VI. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, EL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN**

La relevancia constitucional del presente caso, se desprende por una parte al brindar la oportunidad de desarrollar la jurisprudencia en estándares de motivación como de tutela

judicial efectiva sobre la acción de protección; y, por otra parte, en la complejidad del caso, que permitirá a la Corte discutir y presentar criterios sobre desalojos forzados ante proyectos extractivos.

Además, en cuanto al complejo tejido social que representa CASCOMI, la Corte podrá analizar el caso a la luz de los estándares de autodeterminación de los pueblos y tendrá la oportunidad de desarrollar jurisprudencia en cuanto al concepto de “comunidades equiparables”.

Finalmente, bajo el criterio de dimensión objetiva, la Corte al conocer los derechos vulnerados, podría reparar integralmente la crisis que atraviesa CASCOMI ante la violación de derechos constitucionales debido a los desalojos ocurridos en la comunidad correspondiente al acto violatorio de este proceso.

## **VII. PRETENSIÓN**

Conforme lo señalado por los Arts. 86 y 94 de la CRE, así como el Art. 62 y siguientes, solicitamos a la Corte que:

- a) Declare la vulneración de los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha en la Acción de Protección No. 17371201800394.
- b) En virtud de la dimensión objetiva de acción extraordinaria de protección:
  - Conozca el fondo del asunto y declare vulnerado los derechos humanos de la Comunidad CASCOMI y de la parroquia Tundayme a la consulta previa, libre e informada, a la vivienda digna, a la consulta ambiental y aquellos que considere pertinentes bajo el principio de iuranovit curia y de los derechos de la Naturaleza.
  - Repare integralmente todos los derechos vulnerados conforme lo señala el Art. 86 de la CRE y el Art. 18 LOGJCC, sin perjuicio de las medidas que pueda contemplar la Corte, consideramos se tome en cuenta las siguientes:

### **Reparación colectiva:**

- **Reubicación** de todas las familias afectadas en un territorio que cumpla con características similares del territorio del cual fueron desalojados, con tierra fértil y apta para vivir, de las mismas dimensiones y valor que la anterior. Todo ello con el fin de que se cumpla con los requisitos de “adecuación” de la vivienda establecidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y otras normas internacionales de derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación y de la segregación racial. Las autoridades locales deben garantizar una

vivienda alternativa adecuada a todas las personas que corran peligro de quedarse sin hogar o que sólo puedan permitirse un alojamiento inadecuado.<sup>46</sup>

- **Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas** para todas las víctimas por parte del Estado y de la empresa ECUACORRIENTES S.A., reconociendo el daño causado y ofreciendo garantías de no repetición.
- **Indemnización en favor de toda la comunidad**, que correspondan a los daños materiales e inmateriales sufridos.
- **Planes de desarrollo social y económico** para la reactivación de los barrios y comunidades, tomando en cuenta el proyecto de vida individual y comunitario.
- **Exigir que la Asamblea Nacional**, en un plazo prudente, apruebe un texto normativo que regule los mecanismos a observarse para la consulta previa, libre e informada, y que respete las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales en la materia. Además de una regulación sobre desplazamientos y desalojos forzados de comunidades y pueblos en contextos de actividad de industrias extractivas.

#### **Reparación individual:**

- Rehabilitación como forma de reparación para la comunidad afectada por daños a su salud tanto físicos como psicológicos.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

#### **Legitimado Pasivo**

A los requeridos se les notificará por los medios más idóneos y eficaces que estén al alcance del su autoridad, conforme lo establece el art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha conformada por los señores jueces Gustavo Osejo Cabezas, José Valle Torres y Mario Guerrero Gutiérrez (Ponente), en la ciudad de Quito.

Asimismo, si la Corte lo considera, como otros interesados:

---

<sup>46</sup> Amnistía Internacional, Guía práctica para prevenir los desalojos, 2012, pág 32

- Al Juez Carlos Dávila Ortega de la Unidad Judicial de trabajo de la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

A los legitimados pasivos de la acción de protección:

- Ministerio de Recursos y Energía no Renovable ubicado en la ciudad de Quito en las calles Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre.
- Ministerio del Interior del Ecuador, ubicado en la ciudad de Quito en las calles Benalcázar N4-24 y Espejo.
- Ministerio del Ambiente del Ecuador, ubicado en la ciudad de Quito en las calles Madrid 1159 y Andalucía.
- La Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, en las persona de la Directora Ejecutiva ubicado en la ciudad de Zamora, Provincia de Zamora Chinchipe, calle 12 de Febrero (entre Jorge Mosquera y García Moreno).
- Empresa ECUACORRIENTE S.A. a través de su representante legal WORLD ACCOUNTING SERVICES S.C.C. en la persona de su representante legal Belén Sánchez Coba; domiciliada en la ciudad de Quito, en la calle Portugal E10-77 y Av. 6 de Diciembre.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial N<sup>a</sup> 3264 del Palacio de Justicia de Pichincha y en las casillas electrónicas: [legal@inredh.org](mailto:legal@inredh.org), [defensores@inredh.org](mailto:defensores@inredh.org) y [fandrade@redamazonica.org](mailto:fandrade@redamazonica.org)

Firman en mi representación, mis abogadas defensoras,

**Francis Andrade Navarrete**  
**Mat: 17-2017-544**  
**REPAM**

**Michelle Erazo Cárdenas**  
**Mat: 17-2016-681**  
**INREDH**

# FUNCTION JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA  
RECEPCION DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

No. Proceso: 17371-2018-00384

Recibido el dia de hoy, viernes cinco de julio del dos mil diecinueve, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos, presentado por COMUNIDAD AMAZONICA DE ACCION SOCIAL CORDILLERA DEL CONDOR MIRADOR "CASCOMI", quien presenta.

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,  
En diecinueve (19) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) 3 fojas (COPIA SIMPLE )

MARIA MERCEDES ARTEAGA ESPINOSA  
INGRESO DE ESCRITOS

